

## NULIDAD RADICADO 2015-136

JOEL VALLEJO JIMENEZ <joelvallejojimenez@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Mediante el presente escrito, adjunto documento que contiene solicitud de nulidad en el proceso de la referencia.

Favor, acusar recibido.

Atentamente,

***JOEL VALLEJO JIMENEZ***

ABOGADO

C.C. 16.353.751 Tuluá (V)

T.P. 103151 C.S. de la Judicatura



**Joel Vallejo Jiménez**  
**Abogado Conciliador**  
**Asesoría & Consultoría Especializada**

Señor:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**

SABANAGRANDE - ATLANTICO

E. S. D.

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** LUZARIDE ACOSTA ZAPATA  
**DEMANDADO:** JACKELINE MARIA JIMENEZ PACHECO  
**RADICACION:** 2015-00136

**JOEL VALLEJO JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandada señora **JACKELINE MARIA JIMENEZ PACHECO**, a Ud. con todo respeto, mediante el presente escrito, manifiesto que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, con fundamento jurídico en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso por no haberse notificado a mi representada del auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2015 que admitió la demanda ordinaria, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

- 1.- La demandante impetró demanda ordinaria reivindicatoria contra mi representada, siendo admitida por este despacho el día veintitrés (23) de junio de 2015.
- 2.- La parte demandante, manifestó en el acápite de las notificaciones, que la demandada podía notificarse en la Carrera 9B No. 14<sup>a</sup> – 47, Lote 17 de la Manzana I, de la Urbanización La Primavera del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), practicando la notificación personal de la demandada en la dirección previamente descrita.
- 3.- Que el día treinta (30) de junio de 2015, la ejecutante informó al despacho que *“Los inmuebles que se pretenden reivindicar mediante el proceso de la referencia cambiaron de nomenclatura mediante resolución No. 025 del 13 de mayo de 2015, Expedida por la Secretaria De Planeación Municipal, donde se asigna la siguiente nomenclatura. Lote 17 Manzana I: Carrera 10<sup>a</sup> No. 14-47; Lote 18 Manzana I: Carrera 10<sup>a</sup> No. 14-57, para que luego de realizar el cambio de nomenclatura del proceso, poder notificar a la actual poseedora de los inmuebles que pretende reivindicar.”*
- 4.- El suscrito presento recurso de reposición en subsidio el de apelación en la diligencia celebrada el 07 de septiembre del 2016, en dicho recurso se establecieron los argumentos planteados alegando la indebida notificación. La apelación fue inadmitida por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y ante esta situación se presento tutela que le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia, en razón a que en ningún momento fueron tomados en cuenta los presupuestos de la de indebida notificación y en conexidad al derecho de contradicción.

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio  
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia.*



**Joel Vallejo Jiménez**  
**Abogado Conciliador**  
**Asesoría & Consultoría Especializada**

5- El dos (2) de abril del (2018) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia, decide la acción de tutela presentada por el suscrito, concediendo el amparo tutelar pretendido y exhorta a la JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EMITA PROVIDENCIA AJUSTADA A LA PARTE MOTIVA, dejando sin efecto el auto del día 23 de agosto del 2017.

6.- Es menester aclarar que, en la parte motiva de la sentencia el Tribunal se pronuncia y establece “ *que el domicilio en San Andres debió ser acreditado con la Tarjeta de Residencia Temporal por la actividad laboral expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia*”.

7.- El suscrito mediante memorial, notificó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad el fallo de tutela emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia, **aportando** con este la respectiva tarjeta de residencia emitida por el OCRE en el departamento Archipiélago de San Andrés, a fin de que se tenga certeza que el domicilio de la demandada JACKELINE JIMENEZ PACHECO es en SAN ANDRES ISLAS, y no como erróneamente se tiene en el municipio de Sabanagrande, Atlántico.

8.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad atendiendo el fallo de tutela, procede a decidir el recurso de apelación promovido por la indebida notificación, el once (11) de abril del 2018 y estableció que “*la parte demandada pretendió acreditar el domicilio en San Andrés Islas con el mero certificado laboral, siendo lo idóneo acreditar la tenencia de la tarjeta de residencia temporal por actividades laborales expedido por la Oficina de Control, Circulación y Residencia.... Razón por la cual esta agencia judicial estima que no logró acreditar la residencia en un lugar diverso al municipio de Sabanagrande*”

9.- La acreditación de la residencia laboral sí se presentó por parte del suscrito y fue anexo a la notificación del fallo de tutela, el suscrito puso en conocimiento la TARJETA DE RESIDENCIA EMITIDA POR LA OCRE, de fecha 5 de abril del 2018, la cual establece LA RESIDENCIA de la demandada JACKELIN JIMENEZ PACHECO, y, por lo tanto, el domicilio, siendo distinto al del SABANAGRANDE. (*ver anexos*)

10.- Además de lo anterior, es importante reconocer las nuevas pruebas acaecidas al proceso. La respuesta del 2 de septiembre del 2021, de la Secretaria de Planeación Infraestructura y Gestión, al realizar la visita a los inmuebles con números de matrículas inmobiliarias: 041-120139 y 041-120140 establecieron que es imposible realizar certificado que acredite cabida y linderos de los inmuebles.

11.- En ningún momento procesal, se ha tenido la oportunidad de contestar la demanda, presentar excepciones y en general, ejercer el derecho a la contradicción, debido a que, se entendió erróneamente como notificada a mi poderdante, en el momento de surtir las notificaciones personal y por aviso enviadas a la dirección de Sabanagrande, la cual como se ha intentado alegar, no se encontraba ni se encuentra domiciliada desde hace mas de 20 años.



**Joel Vallejo Jiménez**  
**Abogado Conciliador**  
**Asesoría & Consultoría Especializada**

12.- Aunado a lo anterior, no existe en ningún auto que haya reconocido la notificación por conducta concluyente, puesto que se entendió como notificada cuando se surtieron las notificaciones personales y por aviso, por lo tanto, no se ha podido ejercer el derecho de contradicción para contestar la demanda y presentar las excepciones correspondientes.

**PETICIONES**

En consideración a lo expuesto, solicito a su Despacho, sírvase declarar la nulidad por indebida notificación de mí representada **JACKELIN JIMENEZ PACHECO**, por acreditar la residencia y domicilió en el Archipiélago de San Andrés:

1. Decrétese la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda ordinaria, de fecha veintitrés (23) de junio de 2015.
2. Entiéndase notificado por conducta concluyente
3. Condénese en costas y agencias en Derecho a la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente nulidad, en los artículos 133 numeral 8 y ss. Del Código General del Proceso, 29 de la Constitución política y demás concordantes.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA NULIDAD SOLICITADA**

***De la indebida notificación***

Haciendo énfasis en el acápite de notificaciones judiciales plasmadas en el libelo demandatorio, la parte ejecutante manifestó que la demandada podía ser notificada en la Carera 9B No. 14<sup>a</sup>-47 Lote 17 Manzana I, Urbanización la primavera del Municipio de Sabanagrande, y esta información fue modificada mediante memorial aportado por el ejecutante el día treinta (30) de julio de 2015, en el cual se manifestaba que por medio de resolución 0025 del trece (13) de mayo de 2015 la nomenclatura fue modificada por la Secretaria de Planeación Municipal de Sabanagrande, por lo tanto la nomenclatura real era la Carrera 10<sup>a</sup> No. 14-47 Manzana I Lote 17, junto al memorial citado se aportó certificación emitida por la Secretaria De Planeación Municipal, sin embargo, no se aportó copia de la resolución que modificaba la nomenclatura de la dirección donde se podía notificar a la demandada.

Es importante tener presente, que este despacho no se pronunció al respecto del cambio de dirección manifestada por la parte ejecutante, y tampoco solicito a la misma que aportara la resolución que certificaba el cambio de nomenclatura, es decir, para este despacho la dirección de notificación a mi representada correspondía a la plasmada en el libelo demandatario.



**Joel Vallejo Jiménez**  
**Abogado Conciliador**  
**Asesoría & Consultoría Especializada**

No obstante, es necesario aclarar que la dirección del libelo demandatorio y la modificada por la parte demandante, no corresponden a la dirección de domicilio y residencia de mi representada, pues esta desde hace veinte años se encuentra domiciliada y residenciada en San Andrés Islas Colombia, es decir, que desde que se presentó la demanda, la parte ejecutante remitió la información judicial a direcciones erróneas, por lo que es evidente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Habiendo dejado claro lo anterior, y siendo evidente en las diferentes notificaciones remitida a mi representada, tanto por la parte ejecutante y por el togado, es palmario que se configura la nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso Numeral 8, por ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la referenciada demanda, y es necesario señor juez establecer, que en ningún momento procesal se ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción, puesto que, se entendió como notificada mi poderdante cuando se surtieron las notificaciones personales y por aviso, negando así, la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del C.G.P. Razón suficiente, para entender que mi apoderada no ha ejercido su derecho de contradicción, al contestar la demanda y presentar excepciones, puesto se ha entendido como notificada cuando se surtieron las notificaciones enviadas a una dirección en la cual mi poderdante NO RESIDE NI HA RESIDIDO, como se encuentra demostrado con el certificado laboral del 2003 y la TARJETA DE RESIDENCIA aportada de fecha 5 de abril del 2015.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

- COPIA TARJETA DE RESIDENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 2018.
- Memorial de notificación de la tutela dirigido al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
- Fallo de Tutela Del dos (2) de abril del (2018) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia,

**NOTIFICACIONES:**

**Apoderado de la demandada** en la carrera 44 N° 40-39, Oficina 6i, Edificio Cámara de Comercio y al Email: [joelvallejojimenez@hotmail.com](mailto:joelvallejojimenez@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio  
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia.*



*Joel Vallejo Jiménez*  
*Abogado Conciliador*  
*Asesoría & Consultoría Especializada*

**JOEL VALLEJO JIMENEZ**  
CC. N° 16.353.751 Tuluá (V)  
T.P. N° 103151 C.S. de la Judicatura

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio*  
*Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com*  
*Barranquilla - Colombia.*



**Joel Vallejo Jiménez**  
*Abogado Conciliador*  
*Asesoría & Consultoría Especializada*

Señora:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** LUZ ACOSTA ZAPATA.  
**DEMANDADO:** JACKELINE JIMENEZ PACHECO.  
**JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.  
**RADICADO JUZGADO DE ORIGEN:** 2015-0136.  
**RADICADO:** 2017-0129.  
**ASUNTO:** ANEXO TARJETA DE RESIDENCIA.

**JOEL VALLEJO JIMENEZ**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora **JACKELINE MARIA JIMENEZ PACHECO**, me permito manifestar que mediante fallo favorable de tutela de fecha dos (2) de Abril de 2018, el Honorable y respetado **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA**, tuteló los derechos de mi cliente al debido proceso en conexidad con la administración de justicia por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia, y que conoce su despacho en recurso de apelación.

No obstante, que este profesional del derecho a través de certificación laboral probó que su defendida laboraba y por ende residía en la Ciudad de San Andrés, me permito anexar con el presente escrito la respectiva tarjeta de residencia emitida por la OCRE en el departamento Archipiélago de San Andrés, ello a fin de que su despacho no tenga duda alguna, por el contrario se llene de certeza, de que decretando la nulidad que está fallando conforme a Derecho, y por lo tanto no se le seguiría vulnerando el debido proceso y derecho de defensa a mi prolijada.

Con distinción y respeto Señora Juez;

Atentamente,

**JOEL VALLEJO JIMÉNEZ**  
T.P. N°103151 C.S. de la Judicatura  
CC. N° 16.353.751 Tuluá (V)

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES  
PROVIDENCIA Y SANTA-CATALINA

OCCRE C 191888

Apellidos : JIMENEZ PACHECO  
 Nombres : JACKELINE MARIA  
 Tipo de Idem : Cedula de Ciudadania  
 Identific. : 22622128  
 Nacido : BARRANQUILLA  
 Depto. : ATLANTICO  
 VENCE



RAFAEL MEZA ACOSTA  
 NOTARIA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA  
 -5 ABR 2019  
 Esta fotocopia coincide exactamente  
 con el original que he tenido a la vista



NO ES VALIDO SIN  
LAMINAR

Observaciones :  
 RESIDENTE , DUPLICADO REEMPLAZA LA T .O. 1016659

JIMENEZ PACHECO BARRAGAN

Radicación Interna: T-2018-00095  
 Número Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2018-00095-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
 SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Asesorador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Resolución discutida y aprobada según Acta No. 20

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018).

## I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Jackeline María Jiménez Pacheco, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso, en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia por Indebida Notificación.

## II. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

- La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:
1. En fecha enero 3 de 2010, los señores Ricardo Jiménez Zuleta; en calidad de promitente vendedor y Jackeline María Jiménez Pacheco; en calidad de promitente compradora, celebraron un contrato de promesa de compraventa de los inmuebles de interés social ubicados en el Municipio de Sabanagrande, lotes 17 y 18 de la Manzana I, con matrículas inmobiliarias No. 041-120139 y 040-120140 respectivamente. Esta promesa fue autenticada el 07 de Enero de 2010 en la Notaría única de Santo Tomas, razón por la cual, la señora Jackeline Jiménez, dejó a sus familiares en el inmueble.
  2. La Señora Luz Aride Acosta Zapata, en calidad de Representante legal de la Sociedad Ricardo Jiménez Zuleta E Hijos S.C.S, instauró demanda ordinaria reivindicatoria (Menor Cuantía), en contra de Jackeline María Jiménez Pacheco; pretendiendo que se le condene "a restituir después de ejecutoriada la sentencia en favor de la firma Ricardo Jiménez Zuleta E Hijos S.C.S, los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, lotes 17 y 18 de la Manzana I de la Urbanización Primavera".
  3. La demanda correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, quien mediante auto de fecha Junio 23 de 2015, la admitió como demanda de mínima cuantía, proceso verbal sumario, pese a que la cuantía de \$35.000.000, superaba los 40 smlmv a la fecha, por lo que debió dársele el trámite de un proceso verbal de menor cuantía.

4. Que la parte demandada fue indebidamente notificada en una dirección que no es correcta. Así mismo, las citaciones a audiencia fueron enviadas a otra dirección también errada.
5. Al enterarse la señora Jackeline Jiménez de la existencia del proceso, contrata los servicios de un abogado, quien en audiencia del 25 de mayo de 2016, presentó incidente de nulidad por indebida notificación y trámite inadecuado, conforme los numerales 4 y 8 del artículo 140 del C.P.C. suspendida la audiencia, se reanudó el 7 de septiembre de 2016, negando la nulidad, por considerar bien notificada a la demandada, según numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., y que la nulidad por trámite inadecuado no figura en el artículo 133 del C.G.P., por lo que debió alegarse como excepción previa a través del recurso de reposición contra el auto admisorio. Pese a resolver y desarrollar la audiencia conforme las normas del C.G.P., más adelante la jueza declara la nulidad de lo actuado a partir del 3 de mayo de 2016, para continuarlo conforme lo establecido en el C.P.C., más específicamente al artículo 479. Frente a esta decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
6. La jueza de primera instancia, decidió resolver en auto separado el recurso. En providencia del 6 de febrero de 2016, no repone la decisión y concede la apelación en el efecto suspensivo, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien en auto del 23 de agosto de 2017, procedió a inadmitir el recurso de apelación, por no ser apelable conforme lo establecido en el artículo 351 del C.P.C.
7. La accionada, interpuso acción de tutela contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Sabanagrande y Segundo Civil del Circuito de Soledad, el cual le correspondió en su oportunidad a esta Sala de Decisión, resolviendo conceder el amparo y consecuencia ordenar al Juzgado del Circuito a estudiar el recurso de apelación por ser procedente.
8. A través de providencia de fecha 11 de enero de 2018, el Juzgado 2º Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, resuelve dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de agosto de 2017, entrando a resolver confirmando la decisión de Primera Instancia.
9. Frente a esta decisión la accionada al haber agotado todos los recursos de Ley, presenta la acción de tutela, con la finalidad que se le proteja sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso A la Administración de Justicia.

## **2. PRETENSIONES**

Que se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, decretar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, a efectos de que se le dé el trámite de proceso verbal de menor cuantía, y se realice en debida forma la notificación de la demandada.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018, se admitió la presente solicitud de amparo constitucional, se ordenó la notificación de los Juzgados Accionados, a los cuales se les requirió para que rindieran informe acerca de los hechos objeto de debate. En la misma se vinculó a la sociedad Ricardo Jiménez Zuleta e Hijos S.C.S.

El 13 de marzo de 2018, rinde informe el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oradividad de Soledad, quien indica las actuaciones surtidas por el Juzgado, y manifiesta que la accionante no acreditó los supuestos facticos de nulidad por indebida notificación de la demanda.

El 13 de marzo de 2018, rinde informe la Jueza Promiscua Municipal de Sabanagrande, quien considera que no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, manifiesta que la accionante no acreditó los supuestos facticos de nulidad por indebida notificación de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si los Juzgados Accionados, le han vulnerado a la accionante su derecho fundamental Debido Proceso, En Conexidad Con El Acceso A La Administración De Justicia Por Indebida Notificación.

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

175  
Radicación Interna: T-2018-00095  
Número Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2018-00095-00

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Tenemos que la accionante presenta acción Constitucional contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Sabanagrande y el Segundo Civil del Circuito de Soledad, por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso, en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia por Indebida Notificación.

Pretendiendo la misma que se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, decretar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, a efectos de que se le dé el trámite de proceso verbal de menor cuantía, y se realice en debida forma la notificación de la demandada.

De la Inspección Judicial realizada al expediente contentivo del proceso ordinaria reivindicatoria de dominio, identificada con el radicado 08634408900120150013600, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, promovida por la Señora Luz Aride Acosta Zapata, en calidad de Representante legal de la Sociedad Ricardo Jiménez Zuleta E Hijos S.C.S., contra la señora Jackeline María Jiménez Pacheco, se destaca, en lo pertinente lo siguiente:

Radicación Interna: T-2018-00095  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2018-00095-00

1. En la audiencia del 26 de mayo de 2016, la demandada formula una solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda alegando indebida notificación y tramitarse el proceso por un cauce diferente, allegando el escrito correspondiente, siendo esa audiencia suspendida para continuarla el 23 de junio de ese mismo año <sup>(véase nota1)</sup>
2. Continuada la audiencia el 7 de septiembre de 2016, la Juez se abstiene de declarar las nulidades solicitadas, frente a lo cual la parte demandada formula los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales no fueron tramitados en esa audiencia, dado que a continuación seguido se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de 25 de mayo de 2016 <sup>(véase nota2)</sup>
3. El 26 de septiembre de 2016, la demandada presentó otro memorial de incidente de nulidad alegando indebida notificación y tramitarse el proceso por un cauce diferente. <sup>(Véase nota3)</sup>
4. En el auto de octubre 27 de 2016, se dio traslado a la contraparte, recibíendose el memorial correspondiente. <sup>(Véase nota4)</sup>
5. En febrero 6 de 2017, el juzgado simultáneamente resuelve lo correspondiente a los recursos interpuestos en la audiencia del 7 de septiembre de 2016 procediendo a confirmar su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario (numerales 1º y 3º) y se abstiene de decretar la nulidad solicitada (numeral 2º). <sup>(Véase nota5)</sup>
6. Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en su auto del 23 de agosto de 2017, procede a inadmitir el recurso de apelación fundamentándose en que este debía resolverse con base en las normas del Código de Procedimiento Civil (según las modificaciones de la ley 1395 de 2012), por cuanto ello resultaba de las reglas de transición de la ley en el tiempo definidas por los numerales 1º a 3º del artículo 625 del Código General del Proceso.
7. A través de providencia de fecha 11 de enero de 2018, el Juzgado 2º Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, resuelve dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de agosto de 2017, entrando a resolver confirmando la decisión de Primera Instancia.
8. Y al no tener otro mecanismo presenta la acción Constitucional al considerar que se le ha vulnerado su Derecho Fundamental, al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

Ahora bien de la revisión a la providencia de fecha 11 de enero de 2018, se observa que evidentemente el Juzgado de Segunda Instancia deja sin efecto la

<sup>1</sup> Folios 88-96 del Cuaderno principal del proceso rad. 2015-00136 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

<sup>2</sup> Folios 101-102 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 103-109 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 110-112 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 113-117 *ibídem*.

Radicación Interna: T-2018-00095

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2018-00095-00

126

providencia de fecha 23 de agosto de 2017, dándole cumplimiento a lo ordenado por esta Sala de Decisión y profiere una nueva providencia.

Sin embargo en el mismo a pesar de nombrar las peticiones planteadas por la accionante en el memorial de Incidente de Nulidad, omitió un pronunciamiento frente a ellas, refiriéndose en su parte considerativa exclusivamente a la oportunidad para interponer la nulidad, y a las causales taxativas de nulidad, citando providencias que han regulado la distinción entre domicilio y residencia, estableciendo los distintos de cada uno, para terminar indicando que la accionante pretendía acreditar su domicilio en San Andres Islas con el mero certificado laboral, debiendo este ser acreditado con la Tenencia de la Tarjeta de residencia temporal por actividad Laboral expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia, en concordancia con los Decretos 2171 de 2001 y 2762 de 1991. Por lo cual confirma la decisión de Primera Instancia.

En consecuencia al observarse que evidente que este Segundo Juzgado accionado no tuvo en cuenta para decidir lo correspondiente los supuestos facticos planteados por la demandada, en el memorial de Incidente, en lo referente a las notificaciones que se hicieron a la demandada entregas de la primera citación y Aviso, a la dirección consignada en la demanda y a la dirección indicada en la Liquidación Impuesto Predial Unificado. Los cuales están plasmados en el memorial de Incidente y en la parte considerativa del auto de fecha 6 de febrero de 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, el cual fue objeto de recurso de apelación.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde conceder el amparo correspondiente y en consecuencia dejar sin efectos la providencia de fecha 11 de enero de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, con la particularidad que esta oportunidad entre analizar todos los supuestos facticos planteados en el memorial de Incidente de Nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### IV. RESUELVE

1º.- Conceder el amparo tutelar pretendido por la señora Jackeline María Jiménez Pacheco contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

En consecuencia, ordénese a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Soledad, Lineth Margarita Corzo Caba que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recibo del expediente del proceso en referencia, proceda dejar sin

En Interna: T-2018-00095

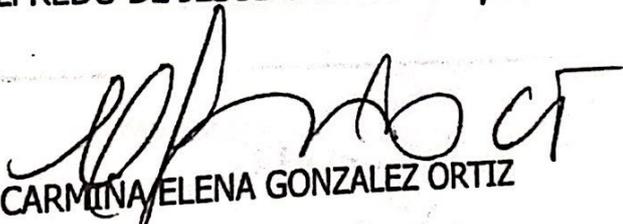
Número de Radicación: 08-001-22-13-000-2018-00095-00

Auto del día 11 de enero de 2018, y en su lugar, proceda a emitir una providencia ajustada a la parte motiva de esta sentencia.

Comuníquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

  
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO  
(Con Salvamento de Voto)